



NOTIFICAR AL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA (OAGER)

COPIA

*Pza. Libertad, 14*

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2  
SALAMANCA**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N°

OFICIALIA MAYOR-ABEERDIA JURIDICA	
El presente documento PASE a:	
<input type="checkbox"/> OFICIAL MAYOR	<input type="checkbox"/> SERVICIO
a <b>OAGER - REGISTRO</b>	
Fecha: <b>12 NOV 2009</b>	
EL OFICIAL MAYOR,	



**S E N T E N C I A N° 357/2009**

DE SALAMANCA  
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA  
Núm: 2009073046  
12/11/09 13:01  
Referencia OAGER

En SALAMANCA, a cuatro de noviembre de dos mil nueve.

Vistos por Dña. RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de SALAMANCA los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 210/2009 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: LA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA DE FECHA 16 DE MARZO DE 2009, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2008, POR LA QUE SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS Y TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente: **la mercantil** : , representada por el Procurador de los Tribunales D. y defendido por el Letrado como demandada: **EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA** representado y defendido por la Letrada de sus servicios jurídicos Dª

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 26 de mayo de 2009 tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de la mercantil \_\_\_\_\_, contra la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 16 de marzo de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 4 de diciembre de 2008, por la que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y tasa por licencia urbanística.

**SEGUNDO.-** Por resolución de 29 de mayo de 2009 se requirió a la parte actora para que subsanara los defectos advertidos en la interposición del recurso y, una vez subsanados, mediante providencia de 17 de junio de 2009 se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados, en la misma resolución se fijó para la vista el día 4 de noviembre de 2009 a las 11:00 horas de su mañana.

**TERCERO.-** El día 30 de julio de 2009 se recibió el expediente administrativo, dictándose a continuación resolución de la misma fecha acordando la exhibición del mismo a las partes a fin de que pudieran realizar alegaciones en el acto de la vista y solicitar la práctica de diligencias preparatorias de prueba, solicitándose la práctica anticipada de prueba por ambas partes.

**CUARTO.-** Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció por la demandante, el legal representante, [ \_\_\_\_\_ ], el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ y el Letrado D. \_\_\_\_\_ y por la Administración demandada compareció la Letrada D<sup>e</sup> \_\_\_\_\_


Abierto el acto, la demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba documental que es admitida por SS<sup>a</sup> y

practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

**QUINTO.-** La cuantía del recurso ha quedado fijada en 9.373,40 euros.

**SEXTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la impugnación de la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 16 de marzo de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 4 de diciembre de 2008, por la que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y tasa por licencia urbanística.

La parte actora alega en la demanda los siguientes motivos de impugnación: interrupción de la prescripción respecto a la devolución como ingreso indebido de las sumas correspondientes al ICIO, licencia de obras Y licencia de apertura de la ampliación de la Estación de Servicio de la demandante por la interposición de los recursos contencioso administrativo contra la expropiación y posterior fijación de justiprecio conforme a lo dispuesto en el art. 68 de la Ley General Tributaria.

Por ello solicita que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida por ser contraria al derecho, acordando la devolución de las tasas correspondientes por diferencias por importe de 9.373,40 euros, con la consiguiente condena en costas a la Administración.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso alegando que se pretende la devolución de las cantidades ingresadas el día 18 de marzo de 1.994 en los conceptos referidos con motivo de la solicitud de licencia para las obras de ampliación de estación de servicio situada en la , solicitando dicha devolución el día 18 de mayo de 2007, una vez transcurrido el plazo de



de interponer el recurso ya había prescrito el derecho, ya habían transcurrido los cuatro años en los que se fija en la Ley General Tributaria, tras la Ley 1/1.998, de 26 de febrero, que regula los derechos y garantías de los contribuyentes, el plazo de prescripción (se reduce de cinco a cuatro años el plazo de prescripción, siendo aplicable el nuevo plazo a partir del 1 de enero de 1.999, aplicándose a partir de dicha fecha con carácter retroactivo, es decir también a las prescripciones en curso).

Por ello solicita la desestimación del recurso.

**SEGUNDO.-** Resultan de interés para el pleito los siguientes hechos, que se deducen del expediente administrativo y de la documental obrante en autos:

1º.- , para realizar las obras de ampliación de estación de servicio situada en la , ingresó el día 18 de marzo de 1994 liquidación por Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y tasa por licencia urbanística y licencia de apertura por un importe conjunto de 9.373,40 euros.

2º.- Con fecha 30 de septiembre de 2008, la parte actora solicitó devolución de un ingreso indebido de 9.373,40 euros, solicitud que fue desestimada por Resolución de la Alcaldía de Salamanca de 4 de diciembre de 2008.

3º.- Interpuesto por la parte actora recurso de reposición contra esta resolución fue desestimado por Resolución de la Alcaldía de Salamanca de 23 de marzo de 2009, que ahora se recurre.

**TERCERO.-** Frente a la solicitud de devolución como ingreso indebido de las cuotas liquidadas el 18 de marzo de 1994 en concepto de ICIO, tasa por licencia de obras y tasa por licencia de apertura, opone la Administración demandada la prescripción del derecho de la recurrente para la devolución del ingreso por el transcurso a del plazo legalmente establecido de cuatro años.

Así, conforme a lo dispuesto en el art. 66. c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prescribirá a los cuatro años el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos. El plazo de prescripción comenzará a

contarse en este caso desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido.


Por tanto, en este caso, el *dies a quo*, o término inicial para el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años es el día 19 de marzo de 1994, y el *dies ad quem* o término final, el día 19 de marzo de 1998. Al haber solicitado la sociedad demandante la devolución del ingreso duplicado ante la Administración demandada el día 30 de septiembre de 2008, es claro que había sobrepasado en exceso el plazo de prescripción para solicitar tal devolución.

Siendo esto así, la demandante centra su argumentación en la interrupción del plazo de prescripción, conforme a lo dispuesto en el art. 68.3.b. de la Ley General Tributaria por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase, en concreto por la interposición del recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Salamanca que fijó el justiprecio de la finca por el Plan Parcial del

y que finalizó por sentencia de 29 de septiembre de 2006 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

Tales reclamaciones o recursos deben efectuarse ante la Administración tributaria y por razón de las tasas que se reclaman como ingreso indebido, como se desprende de los arts. 66 a 68 de la LGT en los que se refiere a la inactividad de las partes en cuanto a los tributos que conlleva la prescripción en unos caso del derecho de la Administración a la percepción de tales tributos y en otros la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de los ingresos indebidos. Así ha sido declarado también por la STSJ de Madrid N° 167/2000, de 9 de febrero JUR 2000/160090 que, en este particular señala que "*la previsión de las reclamaciones y recursos como causa de interrupción, sólo puede operar si se pone en relación con el propio derecho prescrito que es el de determinar la deuda tributaria. De esta manera serán las reclamaciones sobre al deuda tributaria las que incidan en ese derecho y no las que puedan referirse a los derechos materiales implicados que, en su caso, harían prescribir o no acciones referidas a estos últimos*"

Igualmente la STS, de 6 de noviembre de 1993, dispone que "en ningún caso se pueda entender interrumpido el plazo de prescripción por la alegada presentación en fecha 11-11-1982, de la escritura de compraventa por el actor ante la Oficina liquidadora de Elche para el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, pues no se refiere su presentación más que al pago de un impuesto distinto al que se trata en el recurso (se trataba del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos), y al deseo de lograr la inscripción en el Registro de la Propiedad y ante un Organó distinto al Ayuntamiento, y por ello, no concurre el requisito del reconocimiento al que se refiere el art. 66 de la Ley General Tributaria."



En este caso el objeto del procedimiento judicial invocado por la parte actora no está relacionado con ningún acto tributario (no va contra los actos tributarios ni persigue su anulación) y por ello no puede encuadrarse dentro de la citada expresión de "reclamaciones o recursos de cualquier clase", puesto que tiene una finalidad totalmente distinta de la tributaria, se trata de un proceso iniciado para determinar el justiprecio correspondiente a un acto expropiatorio; debiendo destacar que, en este momento ya sabía el demandante que la finca estaba expropiada y él no impugnaba tal expropiación, sino el justiprecio, por lo que conocía que no podría llevar a cabo la obra de ampliación y tampoco en ese momento consta que solicitara la devolución de las tasas previamente abonadas.

Incluso, teniendo en cuenta las fechas de ingreso de las cuotas de los tributos cuya devolución se pretende por la recurrente, 17 de marzo de 1.994 (Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y tasa por licencia urbanística), 18 de marzo de 1.994 (tasa por licencia de apertura), y la fecha de la Resolución que fue objeto de recurso contencioso administrativo al que la recurrente pretende otorgar efectos interruptivos de la prescripción del derecho a solicitar la devolución, Resolución de 26 de marzo de 1.999 dictada por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Salamanca, puesto que no acredita el demandante -a quien incumbe la carga de la prueba, conforme al art. 217 de la LEC, aplicable supletoriamente al orden contencioso administrativo, al amparo de lo dispuesto en la D.F. 1ª de la LJCA- ningún otro acto anterior que pudiera interrumpir el plazo de prescripción; también había prescrito el derecho de la demandante por el transcurso de cuatro años establecido en la Ley 1/1998, de 26 de febrero, que regula los derechos y

garantías de los contribuyentes, interpretada por la STS de 25 de septiembre de 2001, dictada en un recurso de casación en interés de la ley, que declara que: "A partir de la entrada en vigor de la Ley 1/1998, se reduce a 4 años el plazo general del prescripción en materia tributaria, plazo de 4 años que ha resultado refrendado por la publicación del R.D. 136/2000, cuya Disposición Final Cuarta.3 dispone que: "la nueva redacción dada por dicha Ley 1/1998 al artículo 64 de la LGT , en lo relativo al plazo de prescripción de las deudas, acciones y derechos mencionados en dichos preceptos, se aplicará a partir del 1 de enero de 1999, con independencia de la fecha en que se hubieran realizado los correspondientes hechos imponibles, cometido las infracciones o efectuados los ingresos indebidos, sin perjuicio de que la interrupción de la prescripción producida, en su caso, con anterioridad a aquella fecha produzca los efectos previstos en la normativa vigente."

Por lo expuesto, debe desestimarse la demanda interpuesta al ser la Resolución recurrida conforme al Ordenamiento Jurídico.

**QUINTO.-** No concurren circunstancias o motivos especiales que hagan imponer las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes (art. 139 L.J.C.A.).

**SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

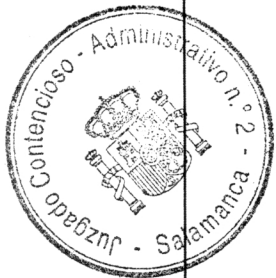
### F A L L O

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de la mercantil \_\_\_\_\_, contra la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 16 de marzo de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 4 de diciembre de 2008, por la que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y tasa por licencia urbanística; debo declarar y declaro

que la Resolución impugnada es conforme al Ordenamiento Jurídico. Todo ello sin expresa imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.